

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

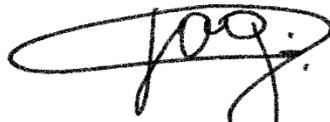
En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GLORIA AMPARO SÁNCHEZ FORONDA** en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA y el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES EXTERIORES DEL GOBIERNO BOLIVARIANO DE VENEZUELA; luego de haberse estudiado la demanda, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- I. Atendiendo el numeral 1° del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., allegar poder conferido por la demandante que contenga presentación personal de la misma, o en su defecto, poder conferido a través de mensaje de datos, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder aportado con la demanda carece de tal presentación personal.
- II. Visto que las pretensiones de la demanda se dirigen contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia; pero, advertido el Despacho que en la narración de los hechos de la demanda, reiteradamente se señala que los servicios prestados por la demandante lo fueron solo al Consulado de Venezuela en Medellín; amén de las referencias que hace la apoderada de la actora a las funciones cumplidas por la Cancillería Colombiana, deberá aclarar la demanda señalando, si la solidaridad pretendida entre el Consulado de Venezuela y la Cancillería Colombiana, frente a las pretensiones de la demanda, se basa en el art. 34 del CST. Y DE LA S.S. o, en caso diferente, en que otra norma.
- III. En virtud del numeral 7° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformular el hecho 26 de la demanda, habida cuenta que corresponde a premisas normativas, las cuales deben ir incluidas en el acápite correspondiente.

IV. En atención del numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2º artículo 74 CGP o el inciso 1º artículo 5 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar poder con presentación personal en notaria, o en su defecto, conferido por medio de mensaje de datos, que contenga la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Si el poder es conferido por mensaje de datos, se deberá aportar constancia del mismo, que permita percibir el remitente y el destinatario.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, la constancia de remisión del mismo por medio electrónico a los demandados, so pena de volver a inadmitir la demanda.

Notifíquese,



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

Ead

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº004 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p>  <p>LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca3f7726d2a3e3e995f42846ec172daae724fad95573a08bd825acc11a61be9**

Documento generado en 23/01/2022 07:46:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>